



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00823-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor HENRY SOLANO TORRADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	LUZ ESTHER TORRES SANGUINO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00205-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor HENRY SOLANO TORRADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DANELLY DEL SOCORRO REYES
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00289-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor HENRY SOLANO TORRADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JUAN FELIPE CARVAJALINO MELO y GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00422-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctora JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	CARMEN YULIETH QUINTERO MOROS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00772-00</b>

La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo hipotecario seguido contra CARMEN YULIETH QUINTERO MOROS, por normalización de la mora.

Por ser procedente la petición, se,

### RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por haberse presentado normalización de la mora.
2. Levantar las medidas preventivas. Ofíciase en tal sentido.
3. DESGLOSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte demandante y para ser entregado a este, los títulos valores base de recaudo y la escritura pública 2.165 del 13 de noviembre de 2014, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña; fijando la constancia establecida en el literal C del numeral 1 del artículo 116 del C.G.P., estableciéndose igualmente que se restituyó el plazo de la obligación.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EDWIN JESÚS SANGUINO SÁNCHEZ y EDITH MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00009-00</b>

El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido en contra de **EDWIN JESÚS SANGUINO SÁNCHEZ y EDITH MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

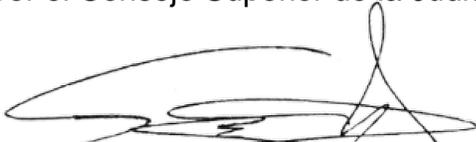
### RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiése en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Al Despacho del señor la presente actuación, hoy catorce de agosto de dos mil catorce la presente actuación, informándole que erróneamente, esta secretaría le informó que la demanda no había sido subsanada, lo que desencadenó la negativa a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, si embargo, en virtud del recurso interpuesto, se procedió a hacer la búsqueda en el correo electrónico institucional del juzgado, lográndose constatar que, en efecto, el demandante envió por esa vía la subsanación de la demanda el día dieciséis (16) de julio del año en curso, a las 6:52 de la tarde, esto es, dentro del término legal para tal fin, como quiera que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, solo fue notificado hasta el trece (13) de julio del corriente año, fecha en la cual se pudo extraer el expediente del juzgado, en consideración a las restricciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso a las sedes judiciales.

  
ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO
Demandado:	ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00131</b> -00

El apoderado de la demandante, mediante escrito precedente, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha veinticuatro de julio del año que avanza, el cual fundamenta en el hecho de que, dentro del término legal, subsanó la demanda atendiendo el requerimiento que en tal sentido le hiciera el juzgado.

Conforme al informe secretarial que antecede, considera este funcionario judicial que sobran las elucubraciones para admitir que, en efecto, el apoderado de la demandante subsanó la demanda dentro del término establecido en la ley, lo cual impone la revocatoria del auto mediante el cual no se accedió a librar la orden de

pago solicitada y, en su defecto, proceder a estudiar la viabilidad de la emisión del auto de apremio solicitado.

Tenemos entonces que, mediante la anterior demanda, GIOVANNI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, actuando como apoderado de SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE., más los intereses corrientes y moratorios, desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) de la cual existe un saldo insoluto por la suma primeramente anotada, con vencimiento el 20 de septiembre de 2019.

En relación con la tasa del 2% pactada para los intereses remuneratorios, a los cuales infiere el Despacho que alude el demandante al aludir a los corrientes, excede la tasa máxima legalmente permitida, se ordenará su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente en relación con la tasa de los intereses de plazo..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. Reponer y, en consecuencia, revocar el auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. Ordenar a ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ, pagar a SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE., más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo

exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

3. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO
Demandado:	ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00131-00

No obstante que por auto de esta misma fecha y que obra en cuaderno separado se libró mandamiento ejecutivo a favor de SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO y en contra de ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ, este Despacho deniega el decreto de la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido, expedido por la secretaría de tránsito correspondiente,.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio de los demandados sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma "(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él." (Negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ
Demandado:	CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ PIÑA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00320-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ PIÑA, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, al 2% mensual, del 3 de abril, al 10 de junio del año en curso, y los moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 10 de junio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la tasa del 2% mensual solicitada para los intereses remuneratorios, excede la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., en concordancia con el art. 305 del C.P., este Despacho ordenará su pago durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ PIÑA, pagar a ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada:	LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00323-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, actuando como representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., de quien predica que actúa en su condición de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad de la que dice que, a su vez, actúa como endosatario en procuración de la COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.803.958.00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 31 de julio del año en curso, hasta cuando se produzca el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada, si no fuera porque se observa sin necesidad de mayores elucubraciones, que el mandatario no se encuentra legitimado para el ejercicio del derecho que en el pagaré arrimado para el cobro compulsivo se incorpora.

El título aportado con la anterior demanda, como base de recaudo ejecutivo, es un título valor a la orden. De conformidad con el art. 661 del C. de Co., para que su tenedor pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

Existe endoso a la orden, cuando se indica el nombre del endosatario sobre la firma del endosante y la forma en que se hace, esto es, en propiedad, en garantía, en procuración, sin responsabilidad, etcétera. Para transferir nuevamente el título, de acuerdo a su ley de circulación, el endosatario debe a su vez endosarlo, y así sucesivamente, cuantas veces sea necesario, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, al tenor del art. 654, inciso 2º., del C. de Co.

Conforme a lo dicho, tenemos que la correcta transferencia de los títulos valores, de acuerdo a su ley de circulación, es determinante de la legitimación con la cual actúen los distintos tenedores.

Descendiendo a la situación que ocupa al Despacho, se observa que en el pagaré aportado como fundamento de la ejecución, brillan por su ausencia los pregonados endosos en procuración que del mismo fueron hechos por su beneficiaria a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. y ésta, por su parte, la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., por tanto, como

ya se dijo, esta última carece de legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria.

Por tanto, de acuerdo con lo previamente expresado, se torna para este operador judicial imperativo negar la orden de pago solicitada, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de LEONARDO FABIO QUINTERO ARIAS.

**NOTIFÍQUESE**



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez